Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 6>, <Persona 2> c/ <Persona 4> y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 405/25),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 192/22), por haber interpuesto la actora recurso de apelación en contra la providencia de fecha 2 de septiembre de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"Téngase presente el pago efectuado en concepto de intereses, capital y honorarios de la letrada actora, y hágase saber. Del prorrateo efectuado por la parte deudora <Persona 7> S.A, córrase traslado a la contraria por el término de CINCO días. Notifíquese personal o digitalmente. Déjese constancias en el los autos caratulados "<Persona 6> <Persona 2> y Otra s/ Incidente de Medida cautelar en autos "<Persona 6> <Persona 2> c/ <Persona 4> y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 192 Año 2022)" (Expte. 94/2025*)…"

Indica la apelante que en los presentes oportunamente se liquidó el capital y los honorarios de la suscripta, liquidación que fue consentida por la contraria, en virtud de lo cual se dispuso su aprobación e intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución (proveído del 19/06/25).

Expirado el plazo de la intimación de pago, se solicitó se disponga la ejecución de la citada (ID 1985665), a lo cual en estos actuados se ordenó mediante proveído de fecha 29/07/25 que para un "mejor orden procesal", se transforme el incidente cautelar y en el mismo se requiera la ampliación de embargo. En consecuencia, la aseguradora se encuentra notificada de la citación de venta en el incidente de ejecución -Expte. N° 94/25-.

Alega que atento lo ordenado oportunamente en los presentes y considerando la instancia procesal del incidente de ejecución de sentencia

(Expte. N° 94/25), se solicita se revoque por contrario imperio el proveído del día de la fecha (02/09/25), mediante el cual se tiene presente la dación en pago de la citada respecto del capital y sus intereses, como también respecto de los honorarios de la suscripta, donde además la citada pretende aplicar el prorrateo impuesto por el art. 730 CCyC.

Solicita se revoque el traslado ordenado por el "prorrateo de costas", motiva esta impugnación, el hecho que habiéndose ordenado en estos actuados que se continúe la ejecución en el mencionado incidente, mal puede la misma dar en pago en este expediente, en tanto lo correcto es hacerlo en el incidente.

También se funda la impugnación en cuanto al pretendido prorrateo de costas, en tanto la oportunidad para su planteo precluyó; por cuanto entiende que el tiempo correcto de su oposición era cuando se le corrió traslado de la liquidación de capital y honorarios.

II. De la compulsa de las actuaciones traídas *"ad efectum videndi*" se colige que las sumas aprobadas en estos actuados, en concepto de capital de sentencia y honorarios, son ejecutadas en el incidente de ejecución.

Que la realización del pago de la mencionada suma deviene procedente en cualquiera de los expedientes mencionados, en tanto y en cuanto la normativa procedimental no dispone taxativamente que el pago de la suma embargada deba efectuarse en el incidente.

Tal como lo define el art. 865 CCyC, *"Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación*". Así las cosas, el condenado cumple con su obligación dando en pago la suma retenida.

En tal sentido, cabe advertir que la suma embargada en el incidente mencionado y dada en pago deviene de la liquidación aprobada en las presentes actuaciones, la que a su vez resulta consecuencia de la sentencia definitiva recaída en las mismas.

Con relación al planteo del límite de responsabilidad previsto por el art. 730 CCyC, es dable memorar que el mismo prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia.

Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenido en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad al condenado en costas, por cuanto en caso que los gastos superen el porcentaje aludido debe soportarlos hasta ese límite.

Reiteradamente esta Cámara en consonancia al criterio de nuestro máximo Tribunal local ha dicho que la norma del art. 505 CC, actual art. 730 CCyC, alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y en caso que los gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que -en su caso- requerirá se practique el prorrateo que el art. 730 CCyC establece (cfr. STJ "Administración Portuaria c/ <Persona 8>" Reg. 07/SRE/2011). El aludido porcentaje es una cuestión de medida respecto del porcentual posible de afectación del deudor, pues su responsabilidad por las costas estará acotada a parámetros coherentes con el carácter accesorio que representan.

Tal dispositivo, lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen.

En consecuencia, el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de condena,

computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite.

En tal sentido, se ha dicho que *"El art. 1 de la Ley 24432 no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios*" (CSJN, "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Prov. Buenos Aires"; 12-09-1996; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 102228/09).

En definitiva, los argumentos de la apelante no logran conmover lo resuelto en la providencia impugnada, en tanto las constancias obrantes en las presentes actuaciones corroboran su validez y, por lo tanto, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 3>, en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado y los de la <Persona 1>, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 02 septiembre de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 3>, en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado

y los de la <Persona 1>, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC